

Fernando Calle Hayen (Perú)*

El derecho a la consulta previa

RESUMEN

El Perú es uno de los países con mayor riqueza natural, cultural y mineral que hay en América Latina y quizás en el mundo entero, por ello la conservación y protección de estas riquezas es primordial. Este artículo, en consecuencia, aborda temas sociales y ambientales que son importantes en este país, tales como la protección a las etnias, a las comunidades tribales, su derecho de permanecer en aislamiento, así como la protección de sus tierras y recursos naturales dentro del territorio.

La situación de los pueblos indígenas en el Perú y creo que en América Latina es la falta de difusión de su existencia, y resulta obvio decir que también de sus derechos y jurisdicción dentro de nuestros territorios. No contradecimos la teoría de que no puede haber un Estado dentro de otro Estado cuando hablamos de jurisdicción comunal, campesina, tribal, indígena, etc., sino simplemente nos referimos a dos realidades distintas: la de la ciudad, del hombre común y corriente, el ciudadano, con otra realidad, la de aquel que se aleja voluntariamente de la civilización para llevar una vida más natural, como dijera Rosseau el *estado originario del hombre*.

Palabras clave: derecho constitucional, pueblos indígenas, derechos colectivos, protección del medio ambiente, recursos naturales, pueblos indígenas, política y gobierno, consulta previa.

ZUSAMMENFASSUNG

Peru ist eines der reichsten Länder an Natur-, Kultur- und Bodenschätzen in Lateinamerika und vielleicht in der ganzen Welt. Daher ist die Erhaltung und der Schutz dieser Reichtümer von oberster Bedeutung. Dieser Artikel befasst sich folglich mit den für dieses Land relevanten sozial- und umweltpolitischen Themen wie dem Schutz der verschiedenen Ethnien

* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, doctor en Derecho y magíster en Derecho Constitucional. Catedrático de las universidades de San Martín de Porres, Femenina del Sagrado Corazón y Federico Villareal.

und Stammesgemeinschaften, mit ihrem Recht auf ein Leben in Isolation und mit dem Schutz ihres Territoriums und ihrer natürlichen Ressourcen innerhalb des Staatsgebiets.

Die Situation der indigenen Völker in Peru und, wie ich meine, in ganz Lateinamerika ist davon gekennzeichnet, dass wenig über die Existenz dieser Völker berichtet wird, und damit natürlich auch über die Rechte und Hoheitsbefugnisse, über die sie innerhalb unserer Staatsgebiete verfügen. Wenn wir von der Gebietshoheit bestimmter Gemeinschaften, Bauern, Stämmen, indigenen Völker usw. sprechen, widersprechen wir keineswegs der Theorie, dass es keinen Staat innerhalb eines anderen Staates geben kann, sondern wir beziehen uns einfach auf unterschiedliche Realitäten: diejenige der Stadt, des gewöhnlichen Menschen, des Bürgers, und die derjenigen, die sich freiwillig der Zivilisation entziehen, um ein naturverbundeneres Leben im Sinne dessen zu führen, was Rousseau den Naturzustand des Menschen genannt hat.

Schlagwörter: Verfassungsrecht, indigene Völker, kollektive Rechte, Umweltschutz, natürliche Ressourcen, indigene Völker, Politik und Regierung, vorherige Zustimmung.

ABSTRACT

Peru is one of the countries with the greatest natural, mineral and cultural resources in Latin America and possibly even the world; therefore, the preservation and protection of these riches is essential. This paper deals with social and environmental issues of great importance for the country, such as the protection of ethnic groups and tribal communities, their right to remain in isolation, and the protection of their lands and the natural resources contained in the territory.

An issue for the indigenous peoples of Peru and possibly for those in the rest of Latin America is the lack of awareness about their existence and, consequently, of their rights and jurisdiction within our territories. When we speak of community-based, peasant or indigenous jurisdictions, etc., we are not contradicting the principle that no State can exist within the limits of another State. Rather, we simply point to two different realities: one is that of the city, with ordinary men and women; citizens. The other is the reality of those people who voluntarily move away from civilization to lead a more natural life, to return, in the words of Rousseau, to *man's original state*.

Keywords: Constitutional law, Indigenous peoples, collective rights, Protection of the environment, Natural resources, Indigenous peoples, Politics and government, Prior consultation.

1. Introducción

Nuestra Constitución, erigida sobre el reconocimiento de la dignidad de la persona, del que emanan los principios de libertad, igualdad y solidaridad, debe ser concebida desde una óptica pluralista que tutele las diferentes formas de percibir y actuar en la realidad. Los pueblos indígenas vienen reclamando derechos individuales y en mayor

medida derechos colectivos, tales como el derecho a la consulta previa, que será objeto de nuestras reflexiones.

2. Derecho a la consulta previa

2.1. El derecho a la consulta en el ordenamiento jurídico peruano

Si bien la Constitución no hace referencia explícita al derecho objeto de nuestro estudio, destacamos que éste se encuentra consagrado en el Convenio 169 de la OIT, norma internacional que tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, forma parte del ordenamiento jurídico peruano, siendo obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales. Además, este colegiado ha señalado que los “tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que además detentan rango constitucional”.¹ Por consiguiente, en virtud del artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar –normativa e interpretativamente– las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas, las que a su vez concretan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

En el sistema peruano este derecho ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional. Su desarrollo legislativo ha sido de reciente data: en el año 2011 se publicó la Ley n.º 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa, y posteriormente (2012) se publicó su reglamento (Decreto Supremo n.º 001-2012-MC).

2.1.1. Concepto

El derecho a la consulta es la facultad que tienen los pueblos indígenas u originarios de exigir ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

De manera más específica, la Ley n.º 29785 se refiere a una afectación directa de sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. Asimismo, precisa que también corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

La consulta debe ser implementada por el Estado. En ese sentido, son las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de for-

¹ STC n.º 00025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, fundamento 26.

ma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios las competentes para realizar el proceso de consulta previa.

2.1.2. Titulares del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios. Para identificarlos como sujetos colectivos se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. En ese sentido, ponemos de relieve los criterios que han sido especificados por la Ley n.º 29785. Así, constituyen criterios objetivos los siguientes: (a) descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional; (b) estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan; (c) instituciones sociales y costumbres propias; y (d) patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

2.1.3. Contenido constitucionalmente protegido

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. 022-2009-PI/TC) el contenido constitucionalmente protegido de este derecho es:

- a) El acceso a la consulta
- b) El respeto de las características esenciales del proceso de consulta
- c) La garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta.

No forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa o la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.

2.1.4. El acceso a la consulta

A este respecto cabe precisar que si se prevé que una medida legislativa o administrativa será susceptible de afectar directamente a algún pueblo indígena, y no se realiza la consulta, es manifiesto que el derecho de consulta sería pasible de ser afectado.

2.1.5. El respeto de las características esenciales del proceso de consulta

Sobre este particular advertimos que los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

Oportunidad: el proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa que adopten las entidades estatales.

Interculturalidad: el proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

Buena fe: las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe. Está prohibido todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.

Flexibilidad: la consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.

Plazo razonable: el proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

Ausencia de coacción o condicionamiento: la participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

Información oportuna: los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

En ese sentido, si la consulta se lleva a cabo sin que se cumpla con las características esenciales establecidas, se estaría vulnerando el derecho de consulta, por ejemplo, la realización de la consulta sin que la información relevante haya sido entregada al pueblo indígena, o que no se le haya dado un tiempo razonable para poder ponderar los efectos de la medida materia de la consulta.

2.1.6. La garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta

Este supuesto implica proteger a las partes de la consulta, tutelando los acuerdos arribados en el proceso. De este modo, si es que una vez alcanzado el acuerdo, posteriormente este es desvirtuado, los afectados podrán interponer los recursos pertinentes a fin de que se cumpla con los acuerdos producto de la consulta. La consulta realizada a los pueblos indígenas tiene como finalidad llegar a un acuerdo; ello no implica otorgar un derecho de veto a los pueblos indígenas.

A este respecto resulta pertinente destacar que en el *Informe sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo* (ONU), se ha señalado que “los principios de consulta y consentimiento no confieren a los pueblos indígenas un derecho a imponer unilate-

ralmente su voluntad a los Estados que actúan legítimamente y de buena fe en bien del interés del público. Los principios de consulta y consentimiento están más bien encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra y a que, en lugar de ello, se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso”.²

2.1.7. Etapas del proceso de consulta

Conforme a lo establecido en la Ley 29785, se debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- Identificación de la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.
- Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecte directamente.
- Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- Decisión.

2.1.8. El derecho a la consulta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

En el sistema jurídico peruano ha sido el Tribunal Constitucional el que por vía jurisprudencial ha impulsado el desarrollo del derecho a la consulta. Destacamos que la sentencia recaída en el expediente n.º 00022-2009-PI/TC, ha sido aquella en la que se han expuesto los principales planteamientos con relación a este tema. Por otra parte, el Colegiado ha expedido las siguientes resoluciones que versan sobre esta temática:

- STC 3343-2007-PA/TC. Cordillera Escalera.
- STC 5427-2009-PC/TC. AIDSESEP-Ministerio de Energía y Minas.
- STC 6316-2008-PA/TC. Pueblos indígenas en aislamiento.
- STC 0023-2009-PI/TC. Decreto Legislativo n.º 1079. Establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas.
- STC 0025-2009-PI/TC. Ley n.º 29338. Ley de Recursos Hídricos.
- STC 0027-2009-PI/TC. Decreto Legislativo n.º 1020. Promueve la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario.

² James Anaya: *Informe sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, A/HRC/12/34, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 12 período de sesiones, 15 de julio de 2009, párrafo 49.

- STC 0024-2009-PI/TC. Decreto Legislativo 994. Promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.

2.1.9. Derecho a la consulta de los pueblos no contactados

En este caso los demandantes interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto legislativo 1089, norma que establecía un régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, alegando que “sin entrar al fondo del contenido de la norma”, ésta fue promulgada sin efectuar ninguna consulta previa e informada a los pueblos indígenas, tal como lo ordena el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), afectándose con ello los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como el derecho a la consulta previa y el derecho colectivo al territorio ancestral, establecidos en los artículos 6, 15 y 17 del mencionado convenio. De igual forma, expresan que no se tomaron en cuenta los artículos 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Alegaron que con dicha norma se afectan otros derechos establecidos en el Convenio n° 169, como el derecho sobre las tierras de los pueblos indígenas (Arts. 13-19), en el considerando de que no se tomaron en cuenta medidas que garanticen la protección de sus derechos de propiedad y posesión. Refieren que se afecta también el derecho a la libre determinación de las comunidades nativas, previsto en el artículo 17 del Convenio, que declara el respeto de sus formas tradicionales de transmisión de sus territorios. Por último, alegan que se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 19 del Convenio en cuanto se afecta el derecho al desarrollo de políticas agrarias adecuadas para los pueblos indígenas.

Expresan, asimismo, que este decreto legislativo “es de espíritu inconstitucional”, ya que tiene el evidente propósito de derogar el Decreto Ley n.° 22175 (Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva) y su reglamento, el Decreto Supremo 003-79-AA, dejando vigente el Decreto Legislativo n° 667, Ley de Registro de Predios Rurales.

El Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido explícitamente el contenido del derecho a la consulta en la sentencia recaída en la STC n.° 00022-2009-PI/TC, destacando su obligatoriedad, así como también la imposibilidad de que las comunidades nativas puedan ejercer un veto ante las medidas legislativas o administrativas sometidas a consulta.

Se establece una serie de principios y etapas obligatorias del proceso consultivo. Así, en caso de que las comunidades nativas rechacen en un primer momento las medidas consultadas, transcurrido un plazo razonable éstas podrán volver a ser sometidas a consulta, tomando –teniendo en cuenta en la medida de lo posible– los legítimos intereses de las comunidades nativas.

Se destaca además el principio de coparticipación en los beneficios de la riqueza a favor de las comunidades nativas. Este concepto implica la obligación del Estado de generar el desarrollo verdaderamente integral que se haya visto afectado. Por primera

vez, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera extensa sobre el derecho de consulta. Si bien en la STC n.º 03343-2007-PA/TC se expusieron algunos puntos al respecto, con la sentencia de la STC n.º 0022-2009-PI/TC se da un paso más hacia la consolidación e integración de las cláusulas del Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Mediante esta sentencia el TC declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo n.º 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. En dicha sentencia se partió por reconocer la dimensión multicultural y pluriétnica desplegada a lo largo de la Constitución, resaltando las diferentes formas de manifestación de la nacionalidad peruana.

A manera de un diálogo intercultural, el derecho de consulta ha sido reconocido como un derecho fundamental que posibilitará mejores atenciones y beneficios para las comunidades nativas, equilibrando sus pretensiones de integración y desarrollo con la explotación sostenida de los recursos naturales.

Otro caso es el recaído en el expediente 05427-2009-PC/TC. En éste el Tribunal Constitucional estableció que el Ministerio de Energía y Minas había incurrido en un incumplimiento parcial de su deber de reglamentar el derecho a la consulta, en materias específicas de su competencia, como concesiones mineras y de hidrocarburos. En consecuencia, ordenó a esta entidad estatal cumplir con reglamentar, en el más breve lapso posible, el derecho a la consulta previa e informada de los pueblos indígenas reconocido en los artículos 6.1, 6.2 y 15.2 del Convenio n.º 169 de la OIT.

En efecto, luego de analizar la diversa reglamentación emitida por el Ministerio de Energía y Minas en esta materia, determinó que dichos reglamentos no contenían los elementos mínimos del derecho a la consulta, tal y como lo prescribía el Convenio 169 y como había sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la propia OIT y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en el caso *Gonzalo Tuanama Tuanama* (STC 0022-2009-PI/TC).

Por otro lado, el Tribunal estableció que en la controversia planteada por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva (AIDASEP), se produjo una “inconstitucionalidad por omisión normativa”, al no haberse desarrollado legislativa o reglamentariamente el derecho de consulta, por un periodo de tiempo suficientemente prolongado para llevar a cabo dicho desarrollo y dadas las condiciones de conflictividad social y desprotección de los pueblos indígenas que requerían una regulación pronta y adecuada de este derecho fundamental de las comunidades indígenas de nuestro país. A este respecto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República a que, dentro del marco de sus competencias establecidas en el artículo 108 de la Constitución, culmine con el trámite de promulgación de la “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, aprobada en la sesión ordinaria del 19 de mayo del 2010, en el término más inmediato posible.

Con esta decisión el Tribunal amplía el marco de protección sobre los derechos de los pueblos indígenas, no sólo fijando los elementos mínimos de configuración cons-

titucional del derecho a la consulta, sino ordenando y exhortando a la aprobación inmediata de la regulación necesaria para hacer efectivo en el más breve lapso posible la consulta a los pueblos indígenas sobre decisiones administrativas o legislativas que les afecten, especialmente en temas conflictivos de concesiones mineras y de hidrocarburos. Además, inicia el camino hacia un control constitucional más estricto de las omisiones inconstitucionales (inconstitucionalidad por omisión) y omisiones ilegales (ilegalidad por omisión) en el desarrollo de los derechos fundamentales inscritos en la Constitución o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que ostentan también rango constitucional.

2.2. El derecho a la consulta en el Sistema Interamericano

El artículo VI del Código Procesal Constitucional prescribe: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, *así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos* constituidos según tratados de los que el Perú es parte” (énfasis añadido). En ese sentido resulta relevante exponer el desarrollo de dicho derecho en el ámbito de la Corte Interamericana.

Este Tribunal ha establecido la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas, entre otros, en los siguientes asuntos:

- a) El proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio.
- b) El proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran.
- c) El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado.
- d) El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho de ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres.
- e) Sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental.
- f) En relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo, particularmente respecto a planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio del pueblo.³

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12 de agosto de 2008, párrafo 16.

La Corte enfatiza que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los pueblos, sino también de obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.⁴

3. El Derecho ambiental y el Tribunal Constitucional del Perú

Es insoslayable el no hablar de las comunidades indígenas, ancestrales, étnicas y pluriculturales sin hablar de la casi simbiosis que tienen con la protección del medio ambiente, y es que ellas son las promotoras de la protección a un medio ambiente sano y equilibrado –sin dejar de serlo el Estado– por la simple razón de que viven en un estado natural, viven de él y es por eso que cuidan tanto una de las pocas cosas que podrán pasar a través de generaciones. Es por esta razón que ante la amenaza del medio ambiente, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido defensor acérrimo de su protección, lo cual se puede observar en su jurisprudencia cauta y pegada a una intrínseca voluntad de proteccionismo ambiental.

3.1. El medio ambiente y la Constitución

Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son efectivamente derechos subjetivos, pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes se apliquen de conformidad a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer sobre todos los organismos públicos un deber de tutelar dichos derechos.

Ello no significa que tales derechos sólo puedan oponerse a los organismos públicos. El Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que en nuestro sistema constitucional los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. En el caso de autos, la responsabilidad del Estado la comparte, entre otros, con los particulares que promueven actividades que dañan o pueden dañar el medio ambiente.

Es sabido que a través de nuestra historia constitucional (Constituciones de 1979 y 1993) se ha puesto énfasis en el cuidado del medio ambiente. Tal es así que las citadas normas fundamentales dedican capítulos exclusivos para tutelar dichos derechos.

En el artículo 119 del capítulo II de la Constitución Política de 1979, se señala que “El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo, fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico”. De

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrafos 127 y 128.

igual manera, el numeral 22 del artículo 1º del capítulo I de la Constitución de 1993 dice que toda persona tiene derecho a “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (énfasis añadido). Así también el artículo 67 del capítulo II señala que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, además de estar obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Dichas normas constitucionales no hacen sino respaldar el desarrollo constitucional de protección al medio ambiente en nuestro país, establecido por los convenios y tratados internacionales que el Perú ha ratificado. El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2º, inciso 22 de la Constitución, supone el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría carente de contenido. En ese sentido, el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas.

De otra parte, este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

De este modo, en el Estado democrático y social de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle normalmente en condiciones ambientales aceptables. En este contexto, el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

De ahí que este derecho, en su dimensión prestacional, imponga al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Desde luego, no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida digna. Dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no sólo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que se ocupen de riesgos conocidos antes de

que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).

El Estado también debe velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas y defender y restaurar el medio ambiente dañado, puesto que el desarrollo sostenible involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico del medio ambiente.

Por tanto, el Estado puede afectar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente contribuyen a su deterioro o reducción y, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación.

En buena cuenta el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el medio ambiente de la Nación.

Y es que la protección del medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre en condiciones dignas.

3.1.1. El derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado como límite a los derechos fundamentales

En este punto conviene recordar nuestra asentada doctrina sobre la limitación de los derechos fundamentales. En ella se ha afirmado que no existen derechos fundamentales ilimitados y que, por el contrario, tienen los límites que en relación con los derechos fundamentales establece la Constitución por sí misma en algunos derechos, mientras que en otros el límite deriva de manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionales protegidos.

Pues bien, teniendo presente que los derechos fundamentales no son ilimitados, corresponde determinar si la protección de los derechos a un medio ambiente equilibrado y adecuado y a la salud constituye límites legítimos al ejercicio de los derechos al trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación. Ello debido a que la realización de ciertas actividades como la importación de vehículos usados, motores, partes, piezas y repuestos usados para vehículos de transporte terrestre, el transporte público, la emanación de gases tóxicos por parte de las fábricas, todas éstas constituyen actividades económicas que están sujetas al cumplimiento de determinados requisitos para que puedan realizarse.

La libertad de empresa, consagrada por el artículo 59 de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente.

Con relación a la libertad de trabajo, consagrada por el artículo 2º, inciso 15 de la Constitución, debe subrayarse que ésta debe ser ejercida con sujeción a la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente.

En tal línea, el artículo 59º de la Constitución establece que el ejercicio de las libertades de trabajo y de empresa “no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas, ni al medio ambiente”. La protección del medio ambiente tiene entonces una doble dimensión: por un lado, constituye un principio que irradia todo el orden jurídico, puesto que es obligación del Estado proteger los recursos naturales de la nación, y por otro, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida en condiciones dignas.

3.2. La Constitución ecológica

Tomando en cuenta doctrina y jurisprudencia constitucional comparada, se ha denominado al conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, *Constitución ecológica* (STC 3610-2008-PA/TC, fundamento 33). Así, el artículo 66 de la Constitución establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por su parte, el artículo 67 de la Constitución dispone que el Estado *determina* la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. De otro lado, el artículo 68 de la Constitución prescribe: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. En esa línea, el artículo 69 señala: “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía”.

El Tribunal Constitucional ha señalado en la STC n.º 3610-2008-AA, la importancia de la *Constitución Ecológica*. Sobre este particular, el Tribunal entiende que la tutela del medio ambiente se encuentra regulada en nuestra *Constitución Ecológica*, que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Carta Fundamental que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental.

Tal como en su momento fue desarrollado por la Corte Constitucional colombiana, en criterio que es compartido por este Tribunal, la *Constitución Ecológica* tiene una triple dimensión:

- *Como principio* que irradia todo el orden jurídico, puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la nación.
- *Como derecho* de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales.
- *Como conjunto* de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, “en su calidad de contribuyentes sociales”.

De ahí que se derive un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia.

Desarrollando los alcances de los artículos constitucionales referidos, el artículo 9º de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, establece: “La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y *el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona*” (énfasis añadido).

El enunciado legal materializa lo determinado en la llamada *Constitución Ecológica*. Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales, *in totum*, patrimonio de la nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras. En segundo lugar, los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce.

Una perspectiva que no debe ser soslayada es la relativa a la consideración de los servicios ambientales que prestan ciertas áreas del territorio de la nación. Recursos éstos que en algunos casos benefician no sólo al país, sino también a la región e inclusive a todo el planeta; por ejemplo, la captura de carbono realizada por la selva amazónica. De ahí la relevancia de que el Estado asuma la protección de esta riqueza mediante la exhaustiva fiscalización de la explotación de las riquezas ubicada en estas zonas. Una de las formas de proteger estas riquezas, que además suelen ser ecosistemas frágiles, es la implantación de áreas especialmente protegidas. Con ello se deberá evitar la afectación o disminución de la calidad de los servicios ambientales, como puede ser el caso de captación y almacenamiento de agua.

3.2.1. Desarrollo sostenible y generaciones futuras

El uso sostenible de los recursos naturales comporta la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de dicha diversidad, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer

las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. De igual modo, cuando se explotan recursos no renovables, como los hidrocarburíferos, debe cuidarse en no comprometer aquella diversidad biológica.

Al respecto, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, conocida también como la Comisión Brundtland, emitió un informe en el que definió el *desarrollo sostenible* como aquel *proceso en donde se asegura la satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades y que, por ende, involucre la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales que acrecienten el potencial actual y futuro de los recursos naturales en aras de atender las necesidades y aspiraciones humanas* (véase STC 0048-2004-AI/TC).

En dicho informe también se expresa que el “desarrollo sostenible no es un estado concreto, sino un proceso de cambio en donde la explotación de recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los desarrollos tecnológicos y los cambios institucionales, deben ser consistentes con el futuro así como con el presente”.

Como se aprecia, la perspectiva del desarrollo sostenible busca equilibrar el esquema de la economía social de mercado con el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado. Es una maximización de las ganancias o utilidad frente a la calidad del entorno que sufre el desgaste de la actividad económica. En tal sentido, con el principio de *sostenibilidad* (Art. V de la Ley General del Ambiente) se pretende modular esta actividad económica a la preservación del ambiente, el cual tendrá que servir de soporte vital también para las generaciones venideras. Así, los derechos de las actuales generaciones no deben ser la ruina de las aspiraciones de las generaciones futuras.

Cabría advertir, no obstante, que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural, es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto *desarrollo sostenible*, no se agotan en él.

En suma, de una interpretación sistemática del artículo 2º, inciso 22 y de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia es el reconocimiento de que los recursos naturales –especialmente los no renovables–, en cuanto patrimonio de la nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y que los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.

3.3. Política Nacional del Ambiente (STC n.º 0053-2004-AI/TC)

El artículo 67 de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la *política nacional del ambiente*. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover con el fin de preservar y conservar el ambiente, dadas las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional –entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente– debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 22 de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales, *ergo* debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la nación y la protección y conservación de un disfrute permanente.

El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente, de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede. Es en ese contexto que el Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales objeto de protección.

En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2º, inciso 22 y de los artículos 66 y 67 constitucionales, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales –especialmente los no renovables– en cuanto patrimonio de la nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento han de ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.

3.4. El bloque de constitucionalidad para una mejor tutela del derecho de un ambiente equilibrado

El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia la importancia del bloque de constitucionalidad para un mejor desarrollo interpretativo de los derechos fundamentales. Es así que en nuestro ordenamiento jurídico, la referencia al parámetro de constitucionalidad o bloque de la constitucionalidad tiene como antecedente inmediato el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que hoy se incorporó en el artículo 79 del Código Procesal Constitucional como principio de interpretación, cuyo tenor es: “... *para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona*” (énfasis añadido).

En estos casos, las infracciones directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad determinarán, por consiguiente, afectaciones indirectas a la je-

rarquía normativa de la Constitución, como lo prevé el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

En el caso concreto de los derechos fundamentales concernientes al medio ambiente equilibrado y adecuado, existe una serie de normas que si bien no gozan de rango constitucional, ayudan una mejor interpretación.

Es importante destacar que desde la reunión de Estocolmo –inclusive antes–, Johannesburgo (Sudáfrica), la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental en Limoges, La Cumbre de la Tierra, entre otras, muchos Estados viables sin incorporar el tema en el marco constitucional de sus países, fueron desarrollando, vía jurisprudencial y normas locales, la preservación del medio ambiente y lo que es más importante, una conciencia ambiental en sus naciones; situación ésta que es hacia donde deberíamos orientarnos fundamentalmente, es decir, la utilización del desarrollo de la ciencia para el cuidado de la vida, orientada más que a la norma, a su cumplimiento, fortaleciendo la convicción consciente de su necesidad, algo como ciencia con conciencia.

3.4.1. *Convenios y tratados*

El Perú ha ratificado varios de los convenios y tratados en tema ambiental, entre ellos están:

- Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la *desertificación* en los países afectados por *sequía* grave o desertificación, en particular en África (UNCCD).
- Convención Marco de Naciones Unidas sobre *cambio climático* (UNFCCC).
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR).
- Convención sobre el comercio internacional de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).
- Convenio sobre *Diversidad Biológica* (CDB).
- *Convenio de Basilea* sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
- *Convenio de Rotterdam* sobre el procedimiento de consentimiento previo fundamentado aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (PIC).
- *Convenio de Estocolmo* sobre contaminantes orgánicos persistentes (POP).
- *Convenio de Viena* para la protección de la capa de ozono.
- *Protocolo de Montreal* relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- Convención sobre la conservación de las *especies migratorias de animales* (CMS).
- Convenio para el manejo y conservación de la *vicuña*.
- Convención internacional para la regulación de la caza de las *ballenas* (Comisión Ballenera Internacional).
- Convención sobre la conservación de los recursos marinos vivos antárticos (CCAMLR).

- Convención sobre la protección del *patrimonio mundial, cultural y natural*.
- Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (*Johannesburgo 2002*).
- Proceso Cumbre de las Américas.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (*Río, 1992*).

3.5. Jurisprudencia constitucional

3.5.1. Caso Nextel (STC n.º 4223-2006-AA/TC)

Mediante sentencia n.º 4223-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del caso Nextel, donde el demandante exigía vivir en un medio ambiente equilibrado, solicitando que se ordene el inmediato desmantelamiento de la antena de telecomunicaciones y demás equipos instalados por la empresa en un centro comunal. Su permanencia constituía una grave vulneración al derecho a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, así como el derecho a la salud de los pobladores de dicha urbanización.

El Colegiado puso bajo análisis varios principios establecidos en la jurisprudencia constitucional en cuanto al vínculo existente entre las actividades económicas y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida: (1) *el principio de desarrollo sostenible* o sustentable, (2) *el principio de conservación*, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; (3) *el principio de prevención*, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar a su existencia; (4) *el principio de restauración*, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; (4) *el principio de mejora*, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; (5) *el principio precautorio*, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y (6) *el principio de compensación*, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables (STC 0048-2004-PI/TC).

Si bien el TC no dispuso el desmantelamiento de la antena de la referida empresa, puesto que ello sería irrazonable y desproporcionado, ya que no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues dependiendo del caso y que éste puede ser alcanzado mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones, sí dispuso la realización de diversas mediciones. Así, de los informes solicitados por el TC se concluyó que no existía riesgo de exposición radioeléctrica, lo cual no es razón para exceptuar la realización de las mediciones correspondientes de exposición radioeléctrica de la población, garantizando así la no afectación de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud.

3.5.2. Caso Repsol - Cordillera Escalera (STC n.º 3343-2007-PA/TC)

En la sentencia recaída en la STC n.º 03343-2007-PA/TC se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la suspensión de la última fase de la etapa de exploración y la etapa de explotación dentro del área de conservación regional denominada Cordillera Escalera hasta que no cuente con un plan maestro, pudiendo reiniciarse tal actividad una vez que éste haya sido elaborado y se establezca la compatibilidad entre la actividad de exploración y explotación y los objetivos del área de conservación regional Cordillera Escalera.

Ello debido a que se comprobó la inexistencia del plan maestro, que ha sido responsabilidad de las autoridades estatales competentes y no de empresas emplazadas. Por esta razón, y con el propósito de emitir una decisión que denote un adecuado equilibrio entre la debida protección del medio ambiente y el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, el Tribunal sólo suspendió las etapas referidas mientras no se cuente con el plan maestro.

Ciertamente, porque el área de conservación regional Cordillera Escalera, es un área relevante no sólo para el país en conjunto, sino en especial para la región San Martín, en tanto constituye una importante fuente de agua, facilita la captura de carbono, presenta una gran biodiversidad, etc.

De ahí que dicha área tenga como objetivos generales los siguientes: (a) conservar y proteger los recursos naturales y la diversidad biológica de los ecosistemas frágiles que se encuentran en la Cordillera Escalera; y (b) asegurar la comunidad de los procesos biológicos en los ecosistemas del área propuesta (Art. 2º del Decreto Supremo n.º 045-2005-AG), además, porque las áreas naturales protegidas por el Estado tienen por finalidad, entre otras cosas, asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, mantener la biodiversidad, así como preservar la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permitan desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos y encontrar adaptaciones ante eventuales cambios climáticos.

3.5.3. Caso autos usados (STC n.º 3610-2008-AA/TC)

En este caso el TC declaró infundada la demanda interpuesta, ya que consideró que el Decreto Supremo n.º 017-2005-MTC constituye un límite legítimo al ejercicio de los derechos a la libertad de trabajo y empresa, pues el establecimiento de requisitos para la importación de vehículos usados, así como de motores, partes, piezas y repuestos usados para vehículos de transporte terrestre, tiene como fin constitucional la protección de los derechos al medio ambiente equilibrado y adecuado y a la salud, y ello porque la protección del medio ambiente impone un tratamiento cuyo propósito es mejorar progresivamente las condiciones de vida de las personas, pues la creciente degradación del medio ambiente pone en peligro potencial la propia base de la vida.

Este colegiado tuvo presente al momento de evaluar la sentencia que los derechos fundamentales no son ilimitados. Así, corresponde determinar si la protección de los derechos a un medio ambiente equilibrado y adecuado y a la salud constituyen límites

legítimos al ejercicio de los derechos al trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación; ello debido a que la importación de vehículos usados, motores, partes, piezas y repuestos usados para vehículos de transporte terrestre es una actividad económica que está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos para que pueda realizarse, los cuales a consideración de la demandante son restricciones inconstitucionales.

Bibliografía

ANAYA, James: *Informe sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, A/HRC/12/34. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, 15 de julio de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

_____. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia del 12 de agosto de 2008.